



RESOLUCIÓN OCS-SE-007-No.021-2023 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que,** el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;



h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;

Que, el artículo 6.1 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus





presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos.”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec



complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;

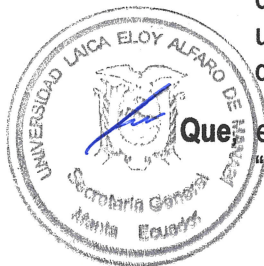
Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocritica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer

Página 4 de 12



compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

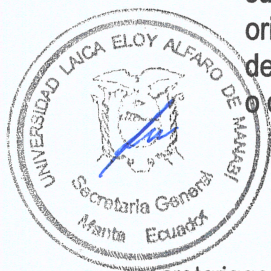
Que, el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos”;

Que, el artículo 102 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone:” Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la universidad o escuela politécnica. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios. El personal académico titular tendrá derecho además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.”;

Que, el artículo 103 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Derecho a la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas podrán conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos. La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano encargado de su concesión. El tiempo de servicio y la evaluación integral del desempeño en la institución distinta a la de origen serán considerados a efectos de la promoción.”;

Que, el artículo 104, literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias para el personal académico titular.- Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: “a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados (...);”;

Que, el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio.- El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el periodo de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior. El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La IES brindará las facilidades necesarias para su reintegro.”;





Que, el artículo 109 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: "Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y trasposos de puestos, serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.";

Que, el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: "Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.";

Que, el artículo 211, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: "Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:

- a. "De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;
- b. En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de postgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el período de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
- c. De reprobado o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece".

Quando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP";

Que, el artículo 34, numerales 8 y 40 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: "

Conocer y resolver las solicitudes de licencia y comisión de servicios de más de un año;





40. Autorizar Comisión de Servicios con remuneración por el máximo de 24 meses a docentes e investigadores/as titulares para realizar estudios de doctorado (PhD) y/o su equivalente, previo informe favorable de disponibilidad presupuestaria emitido por la Dirección Financiera, del Consejo de Facultad o de Extensión y Dirección de Administración de Talento Humano. Adicionalmente se concederá financiamiento para cursos de postgrado en un máximo del 50% del valor del mismo”;

Que, el artículo 103 numerales 1 y 7 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre “las funciones asignadas al/la Director/a de Administración del Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son las siguientes:

1. Aplicar el Estatuto, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios;
7. Tramitar la expedición de nombramientos o ingresos de personal docente, personal administrativo y de servicio, renunciadas, despidos, vistos buenos, permisos, licencias y vacaciones, en coordinación con decanos/as y directores/as de departamentos, de conformidad con el Estatuto, Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, Ley de Servicio Público, Código de Trabajo y sus Reglamentos;

Que, el artículo 238 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece “De la movilidad. Los/as profesores/as e investigadores/as podrán solicitar licencias o comisiones de servicio, trasposos de puestos y otras formas legales de movilidad, la universidad no negará a sus docentes el derecho a la movilidad, que será regulado en la normativa interna de movilidad académica;

Que, mediante oficio No. Uleam-FCVT-CFCA-2023-029-OF de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Dolores Muñoz Verduga, PhD., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, informa al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Institución en su texto: “En sesión extraordinaria No.02-2023 del H. Consejo de Facultad Ciencias Agropecuarias, realizada el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se conoce y analiza solicitud de licencia para capacitación y perfeccionamiento docente código: PHM-04-F-001. con fecha de enero 19 de 2023. dirigido a la Dra. Dolores Muñoz Verduga. Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, suscrito por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes, docente de la carrera Agropecuaria. donde solicita licencia con remuneración por un periodo de un año para culminar sus estudios doctorales. desde marzo 2023 a febrero 2024.

La Lic. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., en su calidad de Decana de la Unidad Académica, eleva a consideración de las y los miembros del H. Consejo de Facultad, la solicitud presentada por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes.



Una vez registradas las intervenciones de los Miembros del H. Consejo de Facultad, en uso de sus facultades y atribuciones determinadas en el Art. 167, numeral 1 del estatuto vigente de la ULEAM, se resuelve: RESOLUCIÓN CFCA-SE-02-No.029-2023: "**Artículo 1.-** Aprobar Licencia con Remuneración solicitada por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes, Profesor Titular Principal con dedicación a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Informáticas, carrera agropecuaria, para culminar estudios. **Artículo 2.-** Trasladar solicitud de licencia para capacitación y perfeccionamiento docente código: PHM-04-F-001, con fecha de enero 19 de 2023, suscrito por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes, al Señor Rector de la Uleam, para que, en su calidad de Autoridad Nominadora de la Institución de Educación Superior, disponga el trámite que corresponda";

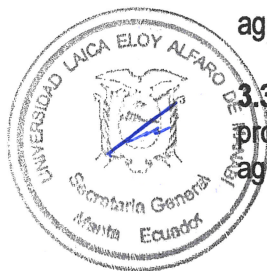
Que, mediante Informe de Procuraduría General de la Uleam No.003-2023-DPG-HHOCH, de fecha 08 de febrero de 2023, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Procurador General y Asesor Jurídico de la Uleam, en su parte pertinente señala:

"TERCERO: Análisis del caso en concreto.

3.1.- De la documentación presentada a este despacho, se constata que el **Dr. CÁRDENAS REYES ELIZALDE EXEQUIEL**, es profesor titular, categoría principal (así lo dice su acción de personal y el mecanizado del sistema integrado de Talento Humano que se adjunta), con una remuneración de USO\$ 2.967,00, asignado en aquella época de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, hoy llamada carrera de Agropecuaria, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, se le concedió una licencia con remuneración para estudios doctorales en PhD., por el período comprendido entre el 25 de septiembre al 13 de octubre del 2017, fundamentada en los artículos 234 y 349 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6, 70, 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), artículo 83 y 86 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, artículos 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y artículos 50 y 211 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, según se evidencia la acción de personal No. COMIS.UATH-485 de fecha 25 de agosto del 2017.

3.2.- Con oficio No. Uleam-FCVT-CFCA-2023-029-OFdel 23 de enero del 2023, la Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, hace conocer al señor Rector, de una Resolución CFCA-SE-02-Nº. 029-2023 en donde el Consejo de Facultad aprueba una licencia con remuneración a favor del Dr. Cárdenas Reyes Elizalde, profesor titular principal con dedicación a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Informáticas, carrera agropecuaria, para culminar sus estudios doctorales.

3.3.- La LOES en su artículo 157, dice: "Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán





derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación"; a la presente fecha, el Dr. Cárdenas Reyes, está ubicado como profesor categoría principal, lo que impide al solicitante poderse acoger al beneficio de licencia con o sin remuneración por estudios doctorales en PhD.

3.4.- Por su parte el Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior, en lo que se refiere a perfeccionamiento del personal académico, su artículo 110, garantía del perfeccionamiento académico, parte pertinente, dice:

c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar.

Como lo indiqué en párrafos anterior, el Dr. Cárdenas Reyes, a la presente fecha de acuerdo al sistema integrado de Talento Humano, está escalafonado en la categoría principal, lo cual impide acogerse al beneficio de la licencia con o sin remuneración por estudios doctorales en Ph.D., pues ésta de acuerdo a la LOES y Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior, solo se concede al personal académico titular que está en las categorías de agregado y auxiliar; se observa de la documentación que, el profesor en mención, ya está ubicado en la categoría principal, con una remuneración de USD\$ 2.967,00, valor que está considerado para los profesores de esta categoría.

Se deja constancia que desde el 2017 en que se otorgó licencia con remuneración al profesor universitario Dr. Ezequiel Cárdenas Reyes, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en su artículo 92, solo otorgaba licencias a los profesores de categoría auxiliar y agregado más no a los de la categoría principal.

CUARTO: CONCLUSIÓN.

Con lo expuesto, se concluye: Que el OCS de la Universidad Laica "Eloy Alfara" de Manabí, no podría conceder licencia con remuneración al Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes para estudios doctorales en PhD., pues ésta sólo se concede al personal académico titular que están escalafonados en las categorías de auxiliar y agregados, más no en categoría principal, tal y como lo dispone el artículo 157 de la LOES y artículo 100 literal c) del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior.”;

Que, mediante alcance al Informe de Procuraduría General de la Uleam No.003-2023-DPG-HHOCH, de fecha 13 de febrero de 2023, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Procurador General y Asesor Jurídico de la Uleam, en su texto menciona:





"(...) En el ALCANCE a el informe No. 003-2023-DPG-HHOCH, se hacen las siguientes consideraciones y argumentos:

1.- El Art. 157 de la LOES, al referirse a las facilidades para el perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dice, SI LOS PROFESORES TITULARES AGREGADOS de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derechos a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad ...";

2.- Es importante destacar que, el Art. 100 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior, indica que las universidades, como garantía para el perfeccionamiento académico de los profesores universitarios, se debe considerar sus RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO.

Si bien es cierto, en este Art. 100, literal c), dice: "Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar". Es decir, se entiende que solamente los estudios para el doctorado en Ph.D. serían para el personal académico titular, de categorías agregado y auxiliar.

Revisada la LOES y su Reglamento, así como del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior, NO consta en ninguna parte de sus disposiciones articulares que el PROFESOR PRINCIPAL se le prohíba o se les conceda licencia con y sin remuneración.

Sin embargo, al leer detenidamente el Art. 102 del referido Reglamento de Escalafón, ordena que, el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, PODRÁ, (no dice deberá), solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales en Ph.D. Estas licencias PODRÁN ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial... ".

3.- Para entender más este enfoque, en el Art. 4 Del Reglamento de Escalafón, nos indica de manera clara los TIPOS DE PERSONAL ACADEMICO, y son: TITULARES, OCASIONALES, INVITADOS, HONORARIOS y EMÉRITOS.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de Educación Superior, mediante Concurso Público de Merecimiento y Oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales. (...).

4.- Como se lo ha analizado en el informe anterior, el profesor **CARDENAS REYES**, en el año 2017 ya se le había otorgado una licencia con remuneración; presumiéndose posiblemente que sus estudios de doctorado en Ph.D., han sufrido algún retardo de hecho de haberse instaurado en el mundo la pandemia de COVID 19, donde el Consejo de Educación Superior (CES),





incluso, adoptó varias RESOLUCIONES que permitieron el acceso a la educación como un derecho. Una muestra de aquello es que, aun está vigente hasta mediados del presente año la Resolución 046, argumentos que el Órgano Colegiado Superior de la ULEAM (OCS) para resolver, presumo, debería considerarlo en su análisis; así como por parte de la Dirección de la Carrera del docente solicitante de esta licencia o de la dirección que sea, bien se puede pedir **LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO** que trata el Art. 100 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior”;

Que, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Institución, remitió a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, el informe de Procuraduría General de la Uleam No.003-2023-DPG-HHOCH, de fecha 13 de febrero de 2023, para que se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión del Órgano Colegiado Superior;

Que, el tratamiento de este tema consta en el segundo punto del Orden del día de la Sesión Extraordinaria No.007-2022 de fecha lunes 13 de febrero de 2022, como: “**2. Licencias: 2.3** Informe Nro. 003-2023-DPG-HHOCH, de 08 de febrero de 2023, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, sobre la licencia con remuneración solicitada por el Dr. Ezequiel Cárdenas Reyes, Mg., profesor de la carrera Agropecuaria. Se adjunta oficio Nro.Uleam-FCVT-CFCA-2023-029-OF, de 23 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías”;

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día, considerando que el Ing. Cárdenas Reyes, debe culminar sus estudios doctorales, cuya programación se vio afectada por efecto de la pandemia y tomando en consideración que es profesor titular principal de escalafón previo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el informe jurídico de la Procuraduría General No.003-2023-DPG-HOCH de fecha 23 de enero de 2023, así como su alcance presentado el 13 de enero de 2023 y oficio No. ULEAM-FCUI-CFCA-2023-029-OF de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, sobre la licencia con remuneración solicitada por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes, profesor de la carrera de Agropecuaria para culminar sus estudios doctorales en la Universidad de Zulia, desde marzo de 2023 a febrero de 2024.

Artículo 2.- Aprobar la licencia con remuneración solicitada por el Dr. Elizalde Exequiel Cárdenas Reyes, Mg., profesor titular principal de escalafón previo, para culminar sus estudios

Página 11 de 12



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo
www.uleam.edu.ec

Uleam

doctorales en la Universidad de Zulia. Rige desde marzo de 2023 a febrero de 2024. A esta resolución la Dirección de Administración de Talento Humano anexará el informe técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes direcciones: Gerencia Administrativa, Administración de Talento Humano, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Financiera, Procuraduría General, Asesoría Jurídica y Jefe de Control de Bienes.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Exequiel Cárdenas Reyes, Mg., profesor de la carrera Agropecuaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los trece (13) días del mes de febrero de 2023, en la séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D.
Presidente del OCS
Rector de la Universidad - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General